

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BAUTISTA - VELASQUEZ MANJARRES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, REVOCÓ LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2013 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA ESPERANZA CABANZO HERNANDEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION.	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2013 00336	Acción de Repetición	NACION- POLICIA NACIONAL	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Decreta Nulidad DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2013 00409	Ejecutivo	JAIME MARTINEZ AMARIS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares SE ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO SOLICITADA	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2013 00655	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE ADICIONÓ LA PROVIDENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2014 00296	Acción de Reparación Directa	LILIANA SILVA BONILLA	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE APRUEBA LAS AGENCIAS EN DERECHO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2014 00296	Acción de Reparación Directa	LILIANA SILVA BONILLA	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2014 00332	Ejecutivo	HUGO MOLINA MARIN	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2014 00553	Acción de Reparación Directa	LLERAS GUILLERMO PACHICO CARRILLO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 22 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 AM	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2014 00573	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA - MEJIA SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA EL PASADO 27 DE OCTUBRE DE 2016	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2015 00446	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 24 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:00 AM	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2015 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOMEDES NORIEGA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 RESOLVIÓ CONFIRMAR PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2016	31/01/2017	1

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding dates of birth. The names are listed in a single column, and the dates are listed in a single column to the right of the names. The names are: John Doe, Jane Doe, and John Doe. The dates are: 1980, 1985, and 1990.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00214	Acciones de Tutela	NEL SON BUITRAGO PARADA	FIDUPREVISORA	Auto Resuelve Incidente de Desacato SANCIONAR AL DIRECTOR DEL INPEC	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2016 00258	Ejecutivo	BP MEDICAS SAS	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2016 00288	Acciones de Tutela	CLAUDIA - GOMEZ OVALLE	SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ARCHIVA EL INCIDENTE DE DESACATO POR HABERSE REVOCAIDO EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL EN SEGUNDA INSTANCIA	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2017 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON BOLIVAR MELO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	31/01/2017	1
20001 33 33 002 2017 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	31/01/2017	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 01 DE FEBRERO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFIT JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARRÉS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00137-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en las providencias de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de 2016 y Nueve (9) de Diciembre de 2016, donde se resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por éste despacho judicial y **ACLARAR** la sentencia proferida por esa misma Corporación, respectivamente. Así las cosas, por secretaría continúese con el trámite de este proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2017**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

Yc

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: LUCIA ESPERANZA CABANZO HERNANDEZ
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00137-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en las providencias de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de 2016 y Nueve (9) de Diciembre de 2016, donde se resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por éste despacho judicial y **ACLARAR** la sentencia proferida por esa misma Corporación, respectivamente. Así las cosas, por secretaría continúese con el trámite de este proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	EDINSON RAFAEL RODRIGUEZ TERAN
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00336-00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

VISTOS

1.1 Solicitud de nulidad.

El apoderado del señor EDINSON RAFAEL RODRIGUEZ TERAN solicita se declare nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 6 y 8 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y omitir el término común de 25 días de que trata el artículo 612 del C.G.P.

El primer defecto acusado, es que no se le notificó al demandante el auto admisorio de la demanda en su correo personal al tenor del artículo 197 del CPACA. Que reposa en el expediente (folio 103) constancia de la notificación enviada al demandado al correo electrónico institucional de la Policía Nacional y no a su cuenta persona de correo electrónico.

El segundo defecto acusado, es que si no se conocía la dirección del demandado para realizar la notificación de manera personal y tampoco se conocía su correo electrónico personal, se debió realizar emplazamiento para la notificación personal conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es decir, se deben agotar todos los recursos necesarios que dispone nuestra legislación para dar a conocer al demandado que existe una demanda en su contra y poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El tercer defecto, es que se omitió el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación de que trata el artículo 612 del CGP.

1.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA¹, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

¹ Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veintidós (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233800020120039501.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que a las **entidades públicas** se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” – Se resalta.

En el presente caso, advierte el Despacho que el defecto señalado por la parte demandada consistente en que no se le notificó el auto admisorio de la demanda en su correo personal tal como reza el artículo 197 del CPACA no tiene vocación de prosperar en el sentido que la norma es clara en señalar que la notificación personal a través de correo electrónico se realiza a las entidades públicas, el señor Edinson Rafael Rodríguez Teran es una persona natural que no se encuentra en el expediente que esté inscrita en el registro mercantil, por lo cual no tiene registrado correo electrónico para notificaciones judiciales. Así las cosas, para que en este caso se envíe un mensaje de datos la parte debe suministrar su correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Respecto del segundo defecto alegado, encuentra el despacho que tiene lugar lo expuesto por el apoderado del señor Edinson Rafael Rodríguez Terán, en el entendido que si bien es cierto que a folio 102 del expediente se encuentra "Acta de citación para comparecer personalmente a notificarse de la demanda (Art. 291 C.G.P.)", el citado no compareció al proceso, es decir, que de conformidad con los preceptos del artículo 291 y 292, se debió realizar la notificación por aviso, lo cual se omitió en el trámite procesal.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, alegada por éste, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a

partir del traslado de la demanda obrante a folio 105 del expediente. Ahora, por economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” – Se resalta.

De lo anterior se colige entonces, que toda vez que Edinson Rafael Rodríguez Teran, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificado por conducta concluyente, razón por la cual se ordenará a secretaría que a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia corra traslado de la demanda por treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA para que el accionado conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía.

Por último, la norma también lleva a interpretar que no habrá lugar a aplicar el término de 25 días a que alude el art. 199 de la Ley 1437, (modificada por el art. 612 del C.G.P.), término que se entiende es para comparecer al proceso para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pero cuando sea demandada una entidad pública, como en el caso de marras el medio de control es de repetición, siendo el accionado una persona natural, no se debe notificar a la Agencia.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del traslado de la demanda obrante a folio 105 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERAN del auto admisorio de la demanda y su vinculación al proceso.

TERCERO: ORDENASE al Secretario del Despacho que a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia corra traslado de la demanda por treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPAÇA para que el accionado conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN ANDRÉS GIL URIBE portador de la TP. 193.218 del C.S. de la J. como apoderado del señor EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERAN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez Segundo Administrativo Ora de Valledupar

Andrés

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 1º de febrero 2017, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil diecisiete (2017).

Acción: Ejecutivo

Demandante: **JAIME MARTINEZ AMARIS**

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

Radicación: 20-001-33-31-002-2013-00409-00

Asunto: **Se Abstiene de ordenar embargo**

El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante, hasta tanto nos indique en que entidades bancarias pretende se materialice la medida cautelar sobre dineros inembargables.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00655-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Quince (15) de Diciembre de 2016, donde **ADICIONÓ** los ordinales octavo y noveno a la providencia proferida por este despacho el pasado Veintisiete (27) de Junio de 2016. Así las cosas, por secretaría continúese con el trámite de este proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2017
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-2014-00296-00
Demandante	Liliana Silva Bonilla y Otros
Apoderado	Andry Aragón Villalobos
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otra
Asunto	Agencias en Derecho

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena impuesta en el Numeral Tercero de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, en su parte Resolutiva, Numeral Tercero, indicó:

“TERCERO: CONDENAR en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016¹, dispuso:

“Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin , por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aguo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada.” (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar las agencias en derecho de la condena en costas impartida en segunda instancia.

Es por ello que el juzgado, en cumplimiento al precedente citado, procede a fijar las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

El Acuerdo 1887 de 2003, “por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho”, en su artículo Sexto, numeral 3.1.3., señala la tarifa de agencias en derecho en segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

“3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

En el asunto bajo estudio, por tratarse de una condena de agencias en derecho impartida en segunda instancia, dentro de un proceso de Reparación Directa con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3., fija el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FUESE por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

Yafi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: LILIANA SILVA BONILLA Y OTROS
ACCIONADA	: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS
RADICADO	: 20001-33-33-002- 2014-00296 -00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

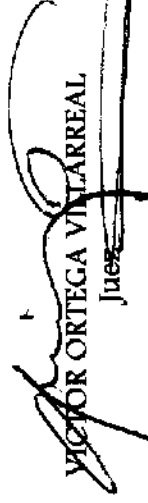
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controviertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil diecisiete (2017).

Acción: Ejecutivo
Demandante: **HUGO MOLINA MARIN**
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-31-002-2014-00332-00
Asunto: **Se aprueba liquidación adicional de crédito**

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación de crédito practicada por la parte demandante¹, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$40.838.444).

Notifíquese y cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Folio 74-75 de este cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00553-00
Demandante	Lleras Guillermo Pacheco Carrillo y Otros
Apoderado	Dr. Belisario Jiménez Luquez
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

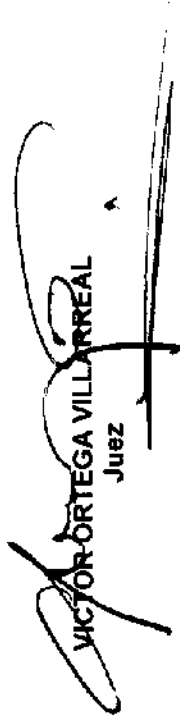
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que la Apoderada de la parte demandada sustentó en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Veintidós (22) de Febrero del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	Hcy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: MARTHA CECILIA MEJIA SILVA
Apoderado: SERGIO MANZANO MACIAS
Demandado: MIN. DE EDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00573-00
Asunto: <u>Se concede recurso de apelación</u>

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2016, y visto que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial. En consecuencia, por secretaría remitase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones respectivas. 

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por medio de

Estado Electrónico No ____

Hoy 01 de febrero de 2017

YAT JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00446-00
Demandante	Geiner Luis Quintero Mojica y Otros
Apoderado	Dr. Alvaro Luis Castilla Fragozo
Accionado	Nación – Cámara de Representantes
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

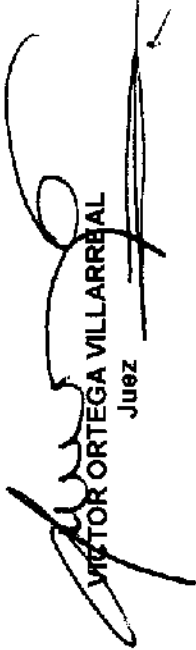
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció al respecto y sé que encuentra pendiente fijar fecha de audiencia Inicial, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinticuatro (24) de Abril del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALEXIS ENRIQUE OÑATE GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CESAR**
Radicado: **20-001-33-31-002-2015-00501-00**
Asunto: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 15 de Diciembre de 2016, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** el auto apelado, proferido en audiencia inicial el día 2 de Noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, y en su lugar dispuso **REVOCAR** la decisión que declaró probada la caducidad del presente medio de control con relación al Acto Administrativo CSED ex No. 1045 de fecha 15 de Abril, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto désele el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RESOLUCIÓN DE LC CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2016-00214-00
Demandante	NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA
Accionado	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y OTROS
Asunto	SANCION POR DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016 y 20 de Octubre de 2016, proferida por esta agencia judicial y por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

I. Antecedentes.

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 31 de Agosto de 2016 y 20 de Octubre de 2016, proferida por esta agencia judicial y por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

ACTUACION PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 24 de Octubre de 2016, y allegado al despacho el día 26 de Octubre de 2016.

El día 04 de Noviembre de 2016, se Requiere al Brigadier General JORGE LUIZ RAMIREZ, con respecto a lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 20 de Octubre de 2016, que ordene en su numeral segundo lo siguiente; **SEGUNDO: CONMINAR** al *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que gestione la cita en la IPS asignada para la práctica del procedimiento autorizado al señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, lo cual resulta indispensable para obtener materialmente el servicio de salud requerido.*

En razón a ello se ordenó: PRIMERO: REQUIERE al Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida en grado de consulta por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 20 de octubre de 2016.

SEGUNDO. se advierte a la requerida que vencido el termino dispuesto en el Numeral anterior, sin que haya recibido el informe de cumplimiento del fallo de tutela, se procederá a darle apertura en su contra del trámite incidental de desacato consagrado en el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

Mediante Notificación elector nica de fecha 08 de Noviembre de 2016, se Comunicó la providencia de fecha 04 de Noviembre de 2016 con la cual se realiza requerimiento previo de cumplimiento de fallo de tutela de fecha 20 de Octubre de 2016.

Mediante providencia de fecha 21 de Noviembre de 2016, esta agencia judicial se dispuso ABRIR incidente de desacato por incumplimiento por parte del Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y así mismo ordenando el traslado del escrito de incidente al director del ente incoado por el termino de tres (03) días para que conteste, solicite pruebas y aporte las que tenga en su poder.

Mediante Notificación electrónica de fecha 28 de Noviembre de 2016, se comunicó al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) de la apertura del Escrito de Incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela y este ha dado respuesta alguna.

El día 30 de Enero de 2017, el expediente ingresa al despacho para resolver de fondo el proceso, encontrando el despacho que la parte incidentada no ha dado respuesta al incidente.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo).”

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

*"La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia"¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴."*⁵

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el director del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que es la entidad obligada en virtud de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2016, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, desacató la orden impartida en dicha providencia, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

CASO EN CONCRETO

Analizados los presupuestos del presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos hasta la fecha la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día 20 de Octubre de 2016, providencia que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en la providencia proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 5 de Octubre de 2016, en contra del señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO, como Gerente del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2016, dictado por ese juzgado; de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que gestione la cita en la IPS asignada para la práctica del procedimiento autorizado al señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, lo cual resulta indispensable para obtener materialmente el servicio de salud requerido". (Se Resalta por Fuera del Texto).

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Dentro del trámite incidental es requisito sine que nom que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Bajo estas consideraciones el Juzgado observa que la entidad accionada ha roto sin justificación alguna lo establecido en el numeral SEGUNDO del fallo de tutela del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 20 de Octubre de 2016 sin que hasta la fecha exista constancia de cumplimiento; al contrario el escrito de incidente presentado por la parte accionante, da fe del inobservancia de las entidades accionadas.

Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental.

En este orden de ideas, una vez verificado que no se ha realizado por parte del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), gestión alguna para solicitar la CITA ante la IPS asignada para el procedimiento autorizado para el señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA; razón por la cual se verifica en este caso, una actitud silente y omisiva del director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Aunado lo anterior, para efectos de verificar sobre qué entidad recae la sanción a imponer, es importante indicar que en cumplimiento del Decreto 4150 de 2011 artículo 21 numeral 3, artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el 66 de la Ley 1709 de 2014 la USPEC firmó el contrato No. 363/2015, con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, consorcio a quien le asiste la competencia para la prestación del servicio médico a las personas privadas de la libertad que se encuentran a cargo del INPEC. En este orden de ideas, es claro para el despacho que a pesar de las competencias asignadas a cada entidad accionada, es evidente que finalmente la GESTION PARA LA CITA ANTE LA IPS se encuentra asignada al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por cuanto se procederá a imponer la sanción sobre el Director General de la entidad el Doctor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, por la conducta omisiva que pone en riesgo inminente el derecho a la salud en conexidad con la vida del actor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA.

Una vez constatado la presencia del factor objetivo, el Juzgado determina que frente al factor subjetivo la conducta de la accionada está revestida de constante desidia y omisión para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a al plazo perentorio de 48 horas, con que contaba para dar cumplimiento a la orden impartida. Analizado el caso, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del 31 de Agosto de 2016 y la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2016, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento toda vez que no contesto ninguno de los requerimientos realizados por esta agencia

judicial y que fueron notificados a este. Por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse al director del INSTITUTO NACIONAL PENMITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

II. RESUELVE:

Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del 31 de Agosto de 2016 y la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por parte del Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

Segundo: Sanciónese al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INMPEC), señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

Tercero: IMPONER al director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INMPEC), señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, **SANCION** de arresto equivalente a tres (03) días, por el desacato de la sentencia de tutela de fecha 31 de Agosto de 2016 y 20 de Octubre de 2016.

Cuarto: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil diecisiete (2017).

Acción: Ejecutivo
Demandante: **BP MEDICAS SAS**
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
Radicación: 20-001-33-31-002-2016-00258-00
Asunto: **Sa aprueba liquidación de crédito**

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación de crédito practicada por la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$262.156.453).

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-31-002-2016-00288-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE
Accionado	ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA Y OTROS
Asunto	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE, contra la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA Y OTROS.

En este orden de ideas, se concluye que no existe mérito para dar apertura al trámite incidental como quiera que la sentencia de tutela de fecha 3 de noviembre de 2016 de esta agencia judicial fue REVOCADÁ por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 7 de Diciembre de 2016 que textualmente se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar se niega la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de Origen.”

Así mismo en sentencia de fecha 16 de Enero de 2017 el Honorable Tribunal del Cesar resolvió lo solicitado por la parte actora que en escrito dirigido a dicha corporación pidió aclaración de la sentencia de fecha 7 de Diciembre de 2016; en la que resolvió:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de fecha 7 de diciembre de 2016.

Radicación: 20001-33-31-002-2016-00288-00

Por lo anterior este despacho archivara el presente incidente, toda vez que no hay razón para abrir el mismo por haber sido revocada la sentencia de tutela de fecha 3 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

I. RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE, contra la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA – CESAR Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y restablecimiento del Derecho*
Demandante: WILSON BOLIVAR MELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00019-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nullidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **WILSON BOLIVAR MELO**, mediante apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. (i) Notifíquese personalmente esta admisión **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: abogadosasociadosta@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR** identificado con T.P 209.585 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


ANCIBOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nullidad y restablecimiento del Derecho*
Demandante: KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ
Demandado: ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00022-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de *Nullidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012²: *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión, **LA ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Alcides.eduardo@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO** identificado con T.P. 169.378 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONFLICTOSO ADMINISTRATIVO	
JUGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	